



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

México, D. F. a, 02 de diciembre de 2009.

00329

E

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 02 de diciembre de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009. Año de la Reforma Liberal."

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito con fecha 12 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 de octubre de 2009, el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ por su propio derecho, presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641188-025-09, convocada para la Adquisición de Alimentos, Grupo de Suministro 480 (Viveres); manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

2.- Por Oficio No. 3601621400/380/09 de fecha 21 de octubre de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social día 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/ 5529/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, informó que el grupo de Viveres al igual que los medicamentos, son los medios prioritarios a proporcionar al paciente en Hospitales y a los menores en Guarderías y que al decretarse la suspensión del procedimiento traería como consecuencia demandas y denuncias en detrimento de la imagen del IMSS; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante Oficio No. 00641/30.15/5808/2009 de fecha 26 de octubre de 2009 no decretar la suspensión del procedimiento

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

licitatorio No. 00641188-025-09, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.

3.- Por Oficio No. 3601621400/380/09 de fecha 21 de octubre de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social día 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/5529/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, informó que el Acto de Fallo ésta programado para el 22 de octubre de 2009; asimismo, informa lo relativo a los terceros perjudicados, a quienes por Acuerdo No. 00641/30.15/5809/2009 de fecha 26 de octubre de 2009, esta Autoridad Administrativa le otorgó su Derecho de Audiencia a efecto de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga.

4.- Por Oficio No. 3601621400/387/09 de fecha 29 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del referido Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5529/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, remitió Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de octubre de 2009 y sus anexos respecto al Procedimiento Licitatorio No. 00641188-025-09, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

a).- Que ofrece como medios de prueba copia certificada de las documentales siguientes:

Formato del Sistema Único de Autodeterminación Cédula de Determinación de Cuotas Período de Proceso: Agosto-2009; Resolución por la que se Modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, de la Secretaría de Economía; Diario Oficial de la Federación de fecha 12-09-2003; Anexo No. 7 CD RUM del Cuadro Básico; Comprobante de Registro de Participación a Licitación Pública; Oficio No. UNCP/309/TU/00412/2009; de fecha 23 de junio de 2009 Acta del Evento de Comunicación de Diferimiento del Dictamen Técnico y Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641188-025-09 de fecha 22 de octubre de 2009; Acta de Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas y Apertura de Ofertas de la Licitación antes citada de fecha 12 de octubre de 2009; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 6 de octubre de 2009; Adendum al Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de referencia de fecha 7 de octubre de 2009; Bases y Anexos de la Licitación antes citada; Resumen de Convocatoria No. 016 de fecha 29 de septiembre de 2009.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

6.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas SCORE DE MÉXICO, S.A. de C.V., COMERCIALIZADORA EL LAGO DE LOS CHENEQUES, S.A de C.V., y TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

7.- Por escrito de fecha 4 de noviembre de 2009 y anexos que se acompañan, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 6 del mismo mes y año, el C. JOSE RAMÓN AQUIQUE ORGANES, Apoderado Legal de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., y en su carácter de Tercero Perjudicado, manifiesta lo que a su poderdante en su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

8.- Por acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2009, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales públicas de la empresa inconforme el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física, las de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado y las del Área Convocante, señaladas en el considerando de probanzas las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.-----

9.- Por Oficio No. 00641/30.15/6179/2009 de fecha 18 de noviembre de 2009 con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su puso a la vista de la empresa inconforme y de los terceros perjudicados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----

10.- Por escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes de esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 de noviembre de 2009, el C. JOSE EUGENIO SANCHEZ SUAREZ, Apoderado Legal de la empresa SCORE ALIMENTOS, S..A de C.V., formulo alegatos en el expediente en que se actúa, los que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

11
33
00

ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 11.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al hoy inconforme, así como a las empresas LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., COMERCIALIZADORA EL LAGO DE LOS CHENEQUES, S.A de C.V., y TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.--
- 12.- Por acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción II, 11 56, 65 fracción I y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación Pública Nacional número 00641188-025-09, emitido el 6 de octubre del presente año.-
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que las Bases concursales, la Junta de Aclaraciones de fecha 6 de octubre de 2009, así como las Respuestas dadas en la misma, relativas a la Licitación Pública Nacional No. 00641188-025-09; no se encuentran apegados a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, eficiencia, economía, oportunidad, mejores condiciones disponibles y demás circunstancias pertinentes, que rigen las Ley de la materia; además es de precisar que el suscrito, al registrarse vía Compranet, se le emitió por dicho Sistema operado por la Secretaria de la Función Pública, el comprobante de registro de participación a la Licitación que nos ocupa, no obstante lo anterior y que exhibió dicho comprobante y le fue sellado de recibido, al momento del registro de la Junta de Aclaraciones los servidores públicos de la Convocante, con violación de los principios que rigen a los servidores públicos, violentaron los principios de legalidad, imparcialidad, y eficiencia, pues además de que impidieron su participación en dicho procedimiento, no le quisieron recibir el escrito que llevaba al efecto de para registrarse, por lo que fuera de toda norma legal, no le hicieron valido ni el registro de Compranet, ni muchos menos el escrito antes citado, el cual se ajusta estrictamente a lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

ordenado por el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que igual manera vulneraron los principios que rigen la materia.-----

Que la negativa a ser oído, a participar en el proceso de Licitación que nos ocupa y no obtener un pronunciamiento de la Convocante sobre sus peticiones, violan el procedimiento regulado por los artículos 1, 2, 15, 18, 20, 21, 22, 26, 26 Bis, 29, 30, 33, 33 Bis artículos primero, tercero, décimo transitorios y demás relativos de la Ley de la materia, así como los artículo 34, 41, 47 y demás relativos de su Reglamento, y los artículos 14, 16 y 134 y demás relativos de la Constitución, por lo que ante dicha circunstancia se alteró el procedimiento Licitatorio regulado en los preceptos invocados y se violentaron los principios y propósitos de libre participación y concurrencia de licitantes y libre competencia económica que rigen las Adquisiciones, vulnerado asimismo la equidad para todos los participantes del procedimiento, ante una determinación absolutamente parcial de la Convocante al negarse ilegalmente a permitir su participación y a contestar sus preguntas sobre las Bases y a aclarar las dudas del inconforme, para en su caso poder seguir participando en el procedimiento. -----

Que la Junta de Aclaraciones en controversia, le causa agravio en atención a que el mismo es un Acto de molestia emitido por la Convocante, y que carece de la debida motivación y fundamentación, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que el mismo debe ser declarado nulo de pleno derecho; y como consecuencia de ello en los demás Actos de su secuela procedimental, argumentando requisitos ilegales no contenidos en la Ley y descritos en la hoja 31 de dicha Junta, siendo dichos requisitos contrarios a lo establecido por el artículo 33 Bis de la Ley de la materia pero también violatorios a lo señalado por los artículos 2, 26 Bis, 30, 33 Bis primero, tercero y décimo transitorio de la citada Ley, que reconoce al Sistema Compranet, como un medio de participación en procedimientos Licitatorios, al cual no le resulta aplicables las reformas de la Ley de manera inmediata, pues las adecuaciones que deba realizarse al sistema, en caso de ser procedentes, deberán producirse dentro del plazo de un año a partir de las reformas, el cual no ha concluido aún, de manera tal que si el sistema contempla un registro de participación determinado, como lo es el que presentó para participar en la Junta de Aclaraciones, el mismo debe respetarse por cualquier Entidad Convocante en los términos que dicho sistema lo contemple hasta esta fecha, por mandato de la Ley reformada, pero además es el caso que el registro de Compranet se ajusta exactamente a lo ordenado por el mencionado artículo 33 Bis, de forma tal que no exige mayores requisitos a los ahí contemplados, por lo que al haberse impedido su participación en el Acto de la Junta de Aclaraciones, ello se hizo sin motivo y fundamento legal suficiente.-----

Que en efecto la negativa a recibirle su escrito de expresión de su interés en participar en la Licitación, es flagrante violación al derecho que en tal sentido le concede la Ley de la materia, al igual que la negativa a contestar sus preguntas ya comentadas, como consta en el Acta, constituye no solo un Acto de molestia emitido por una Autoridad Administrativa, que carece de la debida motivación y fundamentación, sino que incluso participa de la característica de constituirse en el Acto privativo de derechos, contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que el mismo debe ser declarado nulo de pleno derecho.-----

Que la Convocante aplica indebida e inexactamente para la realización de tales privaciones y molestias a su esfera jurídica, el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, así como el 34 del Reglamento, pues ninguno de estos numerales exige ningún escrito bajo protesta de decir verdad para poder participar en la Junta de Aclaraciones, por lo que en todo caso es ilegal que las Bases así lo pidan y no puede resultar aplicable en perjuicio de ningún licitante un requisito ilegal considerado en las Bases, como lo es el que comenta, de manera que su inaplicabilidad resulta del propio contenido

[Handwritten signature and scribbles]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

de la Ley de la materia, pues no analiza el contexto general del articulado de la Ley, para proceder a negarse el derecho de participar en la Junta de Aclaraciones, de registrarse en dicho Acto y de que se respondan las preguntas que oportunamente presentó, de tal manera que la Convocante violó sus derechos al no recibir su carta de interés en participar en la Licitación y negarse a responder las preguntas recibidas pues la Convocante, ya no respondió las preguntas que remitió como consta en el cuerpo del Acta respectiva, misma negativa que no esta debidamente fundada y motivada.-----

Que el ilegal contenido de las Bases por los ilegales requisitos contenidos en los mismo violentan los principios de las Adquisiciones y el artículo 134 Constitucional, así como los preceptos hechos valer de la Ley de la materia, ya que consideran requerimientos improcedentes, como los descritos en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, ya que dichos requisitos no fueron excluidos de las Bases de Licitación, a pesar de que fueron cuestionados por diversos licitantes, lo que causa perjuicio directo, ya que si en verdad dichos requisitos carecen de un adecuada fundamentación y motivación legal para que sean pedidos por la Convocante y cumplidos por los licitantes, ello le causa un perjuicio directo al violentarse por la Convocante, con sus respuestas, que solo puedan ser requeridos aquellos puntos que puedan ser cumplidos por los posibles participantes en la Licitación, es decir que no sean imposibles de cumplir y que estos tengan una base legal y resulten idóneos e indispensables para el cumplimiento del objeto de la Licitación, por lo que al mantener con sus respuestas, no fundadas ni motivadas adecuadamente, requisitos que realmente no tienen un fundamento legal. -----

Que en relación a lo antes citado es de precisar que el llamado TIF es una denominación para la llamada tipo Inspección Federal, sin embargo dicho requisito no esta incluido en el Cuadro Básico del IMSS, aprobado por la Comisión de Cuadros Básicos Institucionales, ya que este cuerpo normativo que también regula la Adquisición de productos para esa Entidad Pública establece en los criterios de calidad de los productos de origen animal, que los productos de preferencia provendrán de establecimientos tipo TIF, pero no que los establecimientos de los licitantes sean tipo inspección Federal, de manera que al no ser ello obligatorio dentro de las reglas del juego del IMSS, señaladas en el Cuadro Básico y además no ser el TIF una denominación que obligatoriamente deban tener los establecimientos de las empresa que surtan sus productos al IMSS, este requisitos es ilegal y constituye una barrera a la libre concurrencia del licitantes y a la libre competencia, como lo establece el artículo 29 de la Ley de la materia. -----

Que en efecto el Cuadro Básico del IMSS, en lo general se basa en las Normas Oficiales de la Secretaria de Salud, por lo que los requisitos de las Bases de Licitación deben pedir su cumplimiento, sin embargo, solicitar en las Base de Licitación, la acreditación del cumplimiento de otro tipo de Normas, distintas a las Sanitarias, resulta excesivo dentro de las Bases de Licitación como lo pueden resultar, dentro de este mismo apartado de Calidad, la presentación de resultado de análisis de autenticidad de leche por electrofóresis, basado en una Norma no Sanitaria sino de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaria de Economía, cuyo cumplimiento deriva de un tercero que carece de facultades para exigir la exhibición de dichos análisis al fabricante del producto, pero que además no se basa en una Norma Sanitaria de las que animan o constituyen el espíritu de aplicación del Cuadro Básico del IMSS. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:-----

Que la inconformidad no se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que el inconforme no presentó el documento a que hace referencia el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, como

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

- 7 -

oportunamente se motivó y fundó en el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 06 de octubre de 2009, de igual manera no la presenta para hacer valer su derecho a inconformarse, ya que mediante Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades lo previno para que exhibiera la documental que ofrece en el numeral cinco del apartado de pruebas de su escrito; debiéndose entender que para tener derecho a presentar la inconformidad debía de haber presentado el escrito donde manifiesta su interés por participar en el proceso de Licitación que nos ocupa, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 65 fracción I de la Ley.

Que el inconforme nunca entrego el documento señalado en el párrafo anterior, y la Convocante fundo y motivo apegándose a la Ley de la materia, su Reglamento y Circular número UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, expedido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad dependientes de la Secretaría de la Función Pública, por lo que estaban impedidos para contestar sus cuestionamientos sobre el contenido de la Convocatoria; así mismo en virtud de lo anterior, y considerando que el C. GUILLERMO AMADOR MURILLO VAZQUEZ no presento al momento de ingresar a la Junta de Aclaraciones el escrito bajo protesta de decir verdad requerido en el numeral 2.1. de la Convocatoria (ANEXO 1-A) y que únicamente contaba con el Comprobante de registro emitido por el sistema COMPRANET con el que pretendía participar en dicho evento, la Convocante determinó entonces en presencia de los Representantes de las empresas interesadas en participar en dicho Acto, así como la del Representante del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de esa Delegación, a no responder sus preguntas no obstante que las mismas por haber sido enviadas vía correo electrónico un día anterior al evento de Aclaraciones quedaron integradas en el expediente respectivo para los efectos conducentes, situación que se asentó en el apartado de OBSERVACIONES página 31/34 del Acta Circunstanciada.

Que de acuerdo por lo manifestado por el inconforme, como violaciones y agravios, en cuanto al **Primero** se debe dejar acentuado que el procedimiento de contratación "Licitación" se apegó a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitucional, la Ley de la materia en sus artículos aplicables, su Reglamento y las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones del Instituto; y que especialmente el no permitir la participación del inconforme y no responder sus preguntas fue debidamente fundado y motivado en el momento procesal oportuno, tal y como se puede acreditar con el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 06 de octubre de 2009 en el apartado de "OBSERVACIONES"; asimismo, como ya se cito líneas anteriores la Convocante no obstante de haberle acusado de recibido el Formato de Registro emitido por el COMPRANET como las preguntas del inconforme, las mismas no fueron contestadas por no haber presentado el multicitado escrito bajo protesta de decir verdad con el cual manifestaría su interés en participar en la Junta de Aclaraciones, como de acreditar su personalidad jurídica en dicho evento, por lo cual la inconformidad intentada por el promovente, debe ser declarado como improcedente, en razón de no haberse configurado las hipótesis que la Ley de la materia establece como obligatorios, para promover la acción de inconformidad, lo anterior de conformidad con el contenido del Artículo 65 fracción I de la citada Ley.

Que ahora bien, de la Junta de Aclaraciones se desprende que si bien es cierto el hoy inconforme acreditó registrarse en Comprante para la Convocatoria, así como de igual forma asistió al Evento de Aclaraciones de fecha 6 de octubre del actual, también es cierto que **no presentó escrito**, en el que expresen su interés en participar en la Licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante, actualizándose con su conducta la causal de improcedencia y caducidad a que se refiere el artículo 65 fracción de la Ley de la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

02390

Que por lo que se refiere al **SEGUNDO** agravio y donde cita diferentes artículos de la Ley de la materia, su Reglamento y la Constitución General para argumentar que se violentaron los principios de libre participación, concurrencia, libre competencia y equidad, es de mencionar que la aplicación de condiciones en la Convocatoria que nos ocupa se apegan precisamente a la Ley de la materia, que los requisitos en la misma Convocatoria son iguales para todos los participantes y que es precisamente el promoverse que sin cumplirlos pretendió se le diera un trato distinto o diferenciado por sobre los demás participantes que se ajustaron al marco de la legalidad sin buscar condiciones distintas; por lo que refiere al agravio que le genera el requisito de calidad denominado "TIF" que se considera en el numeral 7.3 de la Convocatoria en virtud de que manifiesta "el llamado TIF es un denominación para la llamada tipo inspección federal, sin embargo dicho requisito no está incluido en el Cuadro Básico del IMSS, aprobado por la COMISIÓN DE CUADROS BASICOS INSTITUCIONALES, ya que este cuerpo normativo que también regula la adquisición de productos para esa entidad pública, establece en los criterios de calidad de los productos de origen animal, que los productos de preferencia provendrán de establecimientos tipo TIF, pero no que los establecimientos de los licitantes sean tipo inspección federal...", es de mencionar que el Cuadro Básico del IMSS así como el Cuadro Básico Interinstitucional, únicamente refiere nombre y características de bienes y no requisitos de calidad; estos últimos son determinados a través de Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o Normas Internacionales por lo que no ha lugar a determinar agravio alguno, ya que el artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia instruye a la Convocante a exigir el cumplimiento de dichas Normas.

Que como se precisó líneas anteriores, la Convocante atendiendo la naturaleza de los bienes motivo de Adquisición y que los mismos son para consumo de los derechohabientes en Hospitales e infantes en Guarderías, tiene el deber y obligación de garantizar que los mismos cumplan con las gestiones de calidad aplicables a la compra, almacenamiento, transformación o elaboración, así como al empaque y entrega de productos alimenticios, calidad que únicamente se puede corroborar y garantizar exigiendo a los licitantes interesados el cumplimiento de ciertas normas o certificaciones como es el caso de la Certificación "Tipo Inspección Federal" (TIF), el cual se solicita presenten los licitantes del establecimiento del que procederán la carne y los productos de salchichonería, y lo cual no representa una limitante para los interesados en participar en la Licitación que nos ocupa, pues hay diversidad de establecimientos en el país que cuentan con esta certificación en cuanto a la producción de carnes y productos de salchichonería, lo cual garantiza que dichos alimentos no provengan de establecimientos clandestinos que no cuentan con prácticas sanitarias y de calidad.

Que por lo que refiere a la manifestación de la NOM-155-SCFI-2003 relativa a las pruebas que deben presentarse para verificar las características de la leche fluida de vaca ultrapasteurizada, tal y como se aprecia en la respuesta dada a la pregunta 12 de la empresa TECNICOS EN ALIMENTACION, S.A. de C.V., en la Junta de Aclaraciones; así mismo por otra parte en cuanto al requerimiento de los resultados de análisis de autenticidad de leche por Electrofóresis de método capilar, a través de un perfil proteico con electroferograma como lo indica la NOM-155-SFCI-2003, tiene su razón de ser en los numerales 8, 8.7, 8.7.1 y 8.7.2 de dicha Norma ya que a través de dicho análisis, se puede determinar si existe una adulteración, cual es el origen y la proporción de ésta ya que esta técnica permite la separación simultánea de las proteínas del suero y las de la grasa, que comparando los perfiles estándares de leche de vaca con los perfiles de muestras desconocidas y perfiles adulterantes posibles se determina el tipo de adulteración.

Handwritten signature and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

Que por otra parte cabe hacer mención que contrario a lo que alega el inconforme dicha Norma fue ya revisada por la Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de fecha 26 de julio de 2006 la RESOLUCION por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SFCI-2003, únicamente por lo que toca a los incisos 9.2.1.2 y 9.2.1.3 de la misma, en consecuencia los demás incisos como la propia Norma se encuentran vigentes a la fecha; en virtud de lo anterior y considerando lo previsto por los artículos 52 y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Convocante para garantizar la calidad de la leche fluida "pasteurizada" a adquirir, solicito los resultados de análisis de autenticidad de leche por Electrofóresis de método capilar, a través de un perfil proteico con electroferograma.

Que por lo que refiere el promovente a que la Convocante no ajusta su actuación al contenido de los artículos 20 y 29 de la Ley de la materia, es importante mencionar que el artículo 20 se refiere a la formulación del programa anual de adquisiciones, mismo que esta condicionado a que se cuente con el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2010; y el artículo 29 se refiere a los requisitos que deberá establecer la Convocante en la Convocatoria, por lo que no se acredita la ilegalidad o inobservancia a alguno de los dos preceptos mencionados. En cuanto a la afirmación del promovente, de que resulta innegable la violación de las Políticas, criterios y normas que la Convocante debió observar, en virtud, de que alude que se altera el proceso Licitatorio solicitando requisitos que imponen barreras a la libre participación y concurrencia de licitantes, es de comentar que no acredita con ninguno de sus dichos que específicamente alguno de los requisitos o todos ellos en su conjunto, infieren siquiera una limitación, un favorecimiento o una inclinación por algún participante y mucho menos algún requisito de imposible cumplimiento.

Que por lo tanto, y considerando los motivos expuestos por la Convocante en el escrito, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que pretende hacer valer la inconforme, ya que contrariamente a como lo señala en su escrito de inconformidad, la Convocatoria y Junta de Aclaraciones y demás actos de la Licitación Publica Nacional Número 00641188-025-09 no violentan en forma alguna en su perjuicio disposición alguna contenida en la Constitución y Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo cual la inconformidad de mérito debe ser resuelta como infundada por estar la misma sustentada en apreciaciones subjetivas y pretensiones desmedidas de obtener un beneficio propio.

La empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado señaló lo siguiente:

Que el inconforme debió presentar debidamente firmado el escrito en el que expresara su interés en participar en la Licitación como anexo a su promoción y al no hacerlo así es obvio que no acreditó su interés jurídico para participar válidamente en la Junta de Aclaraciones que ahora impugna.

Que los argumentos aducido como supuestos agravios en el escrito de inconformidad carecen del mínimo sustento legal, ya que la Convocante ha actuado en el proceso de la Licitación Pública impugnada con estricto apego a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2009, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de octubre de 2009, visibles a fojas



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

16300

072 a la 231 de autos; y las de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A DE C.V., visibles a fojas 254 a 279 del expediente en que se actúa, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- **Consideraciones.** Previamente y por cuestión de método esta Autoridad Administrativa procede al estudio y análisis de los requisitos de procedibilidad de la inconformidad interpuesta por el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física contenida en su escrito de fecha 12 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año. Desechándose por improcedente dicha inconformidad por falta de legitimación para impugnar la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, llevada a cabo el día 6 de octubre de 2009, al no observar lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, el cual para pronta referencia establece lo siguiente:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones “Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación...”

Precepto legal del cual se establece el requisito legal que las inconformidades que se interpongan en contra de la Convocatoria a la Licitación, y las Juntas de Aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, lo que en la especie no dio cumplimiento el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física, al presentar su escrito de inconformidad que nos ocupa, puesto que de las constancias que al efecto señaló a su escrito de inconformidad, y de las aportadas en el escrito de fecha 29 de octubre de 2009, ni de las constancias remitidas por el Área Convocante, no se advierte constancia que acredite que dicho licitante presentó en la Junta de Aclaraciones escrito en términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que al efecto establece:

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

06390

Lo que en la especie no aconteció, puesto que si bien es cierto exhibe con su escrito de fecha 29 de octubre de 2009 escrito con el que manifiesta su interés en participar en la Licitación que nos ocupa, lo cierto es que no acredita que dicho documento haya sido presentado en el Acto de la Junta de Aclaraciones como lo dispone el artículo 33 bis como el propio inconforme lo manifiesta en su escrito de inconformidad al señalar que no entregó el citado escrito porque no se le permitió, consideraciones de hecho y no de derecho en el presente asunto, puesto que no acredita con elemento de prueba que así ocurrió; en este sentido se tiene que en el expediente de Licitación no obra escrito alguno suscrito por el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física, en el que conste que se presentó en la Junta de Aclaraciones manifestando su interés en participar en la Licitación Pública Nacional No 00641188-025-09, por lo tanto no cumple con el requisito exigido en la Ley de la materia, en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial de inconformidad, por falta de legitimación para impugnar la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, llevada a cabo el día 6 de octubre de 2009, con fundamento en el 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, antes transcrito, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que al efecto dispone: -----

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

En este contexto es, desde luego, requisito sine qua non, que al momento de plantearla o entablarla, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que la inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación, y las Juntas de Aclaraciones, sólo puede presentarse por el interesado quien haya presentado un escrito en el que exprese su interés por participar en el Procedimiento Licitatorio, según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, lo que implica la necesidad que la acción la realice la persona que la Ley considera idónea para ello, es decir quien en la Junta de Aclaraciones manifiesta su interés en participar en la Licitación. Y en el caso que nos ocupa, el hoy inconforme no cumple con dicho requisito, ya que no se encuentra legitimado para inconformarse en contra de la Convocatoria que contiene las Bases y la Junta de Aclaración a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641188-025-09, llevada a cabo el día 6 de octubre de 2009, en virtud de que no acredita haber presentado en la forma y términos dicho escrito en la Junta de Aclaraciones como consta en el acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, del cual no se desprende que haya presentado el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el Procedimiento Licitatorio en cuestión, a pesar que en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo puede estimular la función de esta Autoridad Administrativa, a través de la instancia de inconformidad, quien en la Junta de Aclaraciones mediante un escrito manifieste su interés de participar en la Licitación; de lo que se tiene que el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física, debió manifestar su interés en participar en la Licitación Pública Nacional No 00641188-025-09, lo que en la especie no acreditó al momento de interponer la inconformidad que nos ocupa. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

Atento a lo anterior se tiene que la inconforme no anexó el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal en cuestión, asimismo, de las documentales aportadas por la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de octubre de 2009, no se desprende que alguno de dichos documentos acredite que presentó el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal en cuestión y por ende que cumpla con el elemento esencial para activar la instancia de inconformidad.

Robustece aún mas lo anterior, en el sentido de que la impetrante es omisa en la presentación del escrito con el expresa su interés en participar en el procedimiento Licitatorio que nos ocupa, lo manifestado por el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 29 de octubre de 2009, que obra visible a fojas 050 a la 071 del expediente en que se actúa, del que se desprende en su parte conducente lo siguiente:

“...CONTESTACIÓN DE HECHOS

La presente inconformidad no se ajusta al supuesto normativo previsto en el Artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) que a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”

Por lo que el inconforme no **presento el documento a que hace referencia el Artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como oportunamente se motivo y fundo en el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 06 de octubre de 2009, de igual manera no la presenta para hacer valer su derecho a inconformarse, ya que mediante Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2009**, el Titular del Área de Responsabilidades lo previno para que exhibiera la documental que ofrece en el numeral cinco del apartado de pruebas de su escrito; debiéndose entender que para tener derecho a presentar la inconformidad debía de haber presentado el escrito donde manifiesta su interés por participar en el proceso de licitación que nos ocupa, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 65 fracción I de la Ley.

El inconforme **nunca entrego el documento señalado en el párrafo anterior**, y esta Convocante fundo y motivo apeguándose a la LAASSP, su Reglamento y Circular número UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, (ANEXO 5) expedido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad dependientes de la Secretaría de la Función Pública, por lo que estábamos impedidos para contestar sus cuestionamientos sobre el contenido de la Convocatoria.

...En virtud de lo anterior, y considerando que el **C. GUILLERMO AMADOR MURILLO VAZQUEZ** no presento al momento de ingresar a la Junta de Aclaraciones el escrito bajo protesta de decir verdad requerido en el numeral 2.1. de la Convocatoria (ANEXO 1-A) y que únicamente contaba con el Comprobante de registro emitido por el sistema CompraNet con el que pretendía participar en dicho evento, la Convocante determinó entonces en presencia de los Representantes de las empresas interesadas en participar en dicho acto, así como la del Representante del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de esta Delegación, a no responder sus preguntas no obstante que las mismas por haber sido enviadas vía correo electrónico un día anterior al evento de Aclaraciones quedaron integradas en el expediente respectivo para los efectos conducentes, situación que se asentó en el apartado de **OBSERVACIONES** página 31/34 del Acta Circunstanciada en los siguientes términos...”

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00641

Bajo este contexto es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho, y en consecuencia, que cumple con el elemento esencial para someter a la jurisdicción de la autoridad de que se trata el negocio sometido, en atención a que la legitimación para estimular la función de una Autoridad es esencial para conocer y resolver el fondo de la cuestión plantada; al respecto es de señalarse que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de las señaladas por el hoy inconforme con su escrito inicial y el escrito de fecha 29 de octubre de 2009, por el cual desahoga la prevención de exhibir le escrito en el que manifiesta su interés en participar en la Licitación que nos ocupa e incluso de las aportadas por la Convocante relativas al expediente de la Licitación de mérito, no hay alguna que acredite que el accionante presentó en la Junta de de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación en cuestión, el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal que nos ocupa, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad tal y como lo dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia al establecer que sólo podrá presentar inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento concursal de mérito, lo que en el caso no aconteció de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores.

En consecuencia el accionante de la inconformidad de mérito, al no haber presentado el escrito requerido en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, a fin de acreditar encontrarse legitimado y tener interés jurídico para promover la inconformidad que nos ocupa, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo en comento, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación, y la Junta de Aclaraciones, actos que hoy se impugnan, sólo puede presentarse por quien hubiera presentado el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal en cuestión, y en el caso que nos ocupa, del contenido de las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de las ofrecidas por el hoy inconforme e incluso de las aportadas por la Convocante relativas al expediente de la Licitación, no hay alguna que acredite que el accionante haya presentado en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación en cuestión, el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal que nos ocupa. Ahora bien, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo de inconformidades por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece **que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario**, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley. Por lo que el hoy inconforme para estar legitimado para promover la instancia de inconformidad contra la Convocatoria y Juntas de Aclaraciones debió manifestar su interés en participar en la Licitación en la forma y términos establecidos en el artículo 33 de la propia Ley.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 65 fracción I, en relación con el 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar infundada por falta de legitimación para promover la inconformidad contenida en el escrito del 12 de octubre de 2009, interpuesta por el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641188-025-09, convocada para la Adquisición de Alimentos grupo de Suministro 480 (Viveres), con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio Jurisprudencial siguiente: -----

No. Registro: 169,857
Jurisprudencia
Materia(s): Civil Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

No. Registro: 248,443
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Sexta Parte
Tesis:
Página: 99
Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

0000

ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaria de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa: -----

"VIGENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO. COMO REQUISITO ESENCIAL PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DEL PROCESO LICITATORIO, CRITERIO 111, TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: TRAMITE DE INCONFORMIDADES.

El interés jurídico para hacer valer la instancia de inconformidad en los procedimientos licitatorios, se obtiene desde el momento que se adquieren las bases (pues con ese acto se actualiza el derecho legítimamente tutelado de participar en las licitaciones públicas). El mismo se acredita con el recibo de pago de las bases. a este respecto es menester señalar que el interés jurídico que otorga el derecho de inconformarse se mantiene vigente siempre y cuando el licitante presente propuestas técnicas y económicas.

RAZONES: Se dan casos en que los licitantes presentan instancias de inconformidad derivada de presuntas irregularidades en los procesos licitatorios, en las que solicitan se declare la nulidad del acto reclamado, **sin antes haber acreditado la afectación al derecho de participar en licitaciones públicas equitativas y transparentes, mediante la manifestación expresa de la voluntad de participar en la licitación. Esta manifestación, de voluntad se realiza al momento de la presentación de las propuestas técnicas y económicas**

FUNDAMENTO Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las mismas

- VI.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas SCORE DE MÉXICO, S.A. de C.V., COMERCIALIZADORA EL LAGO DE LOS CHENEQUES, S.A de C.V., TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

6300

supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

VII Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V, quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, y que por escrito de fecha 4 de noviembre de 2009, dio contestación en tiempo y forma al derecho de audiencia otorgado, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos sin que los mismo varíen el sentido en que se emite la presente resolución.-----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A de C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, y que por escrito sin fecha, dio contestación en tiempo y forma al desahogo de alegatos, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos sin que los mismo varíen el sentido en que se emite la presente resolución.

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al hoy inconforme, así como a las empresas LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., COMERCIALIZADORA EL LAGO DE LOS CHENEQUES, S.A de C.V., y TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados, con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción I, y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del 2009, en relación con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando V de la presente Resolución, resuelve determina declarar infundada por falta de legitimación para promover la inconformidad de fecha 12 de octubre de 2009, interpuesta por el C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Norte del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641188-025-09, convocada para la Adquisición de Alimentos grupo de Suministro 480 (Viveres).-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-301/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6416 /2009.

00000

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y por los hoy terceros perjudicados, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. - NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

- PARA: C. GUILLERMO MURILLO VAZQUEZ.- CALLE SANTA ANITA 674, COLONIA MODERNA, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, C.P. 01080, MÉXICO, D.F.
JOSÉ RAMON AQUIQUE ORGANES.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V.- CALLE LAGO ZURICH No. 519, COLONIA FRANCISCO I. MADERO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11480, MÉXICO, D.F., TEL: 5254-1144, 2282-2520, FAX: 22822545.
C. JOSÉ EUGENIO SANCHEZ SUAREZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESCORE DE MEXICO, S.A DE C.V., CIRCUITO FUENTES DEL PEDREGAL NO. 547, COL. FUENTES DEL PEDREGAL/ DELEGACION TLALPAN, C.P. 14140, MEXICO, D.F.
C. ALBERTO ALEJANDRO ACUÑA ALONSO.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA EL LAGO DE LOS CHENEQUES, S.A DE C.V, CALLE VILLA ELOISA B MZ. 8 A-G LOTE 6, COLONIA DESARROLLO URBANO QUETZACOATL, C.P. 09700, DEELGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO, D.F., TELEFONO: 56 42 81 00, 59 42 32 26, 52 42 32 24.
C. MIGUEL DE LUNA GARCÍA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN, S.A DE C.V, AVENIDA GAVILAN No. 565 BODEGAS "L" "M" y "N", COLONIA GUADALUPE DEL MORAL, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 093000, MÉXICO, D.F.
ING. EDUARDO ALVARADO FLORES.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CALZADA VALLEJO NO. 675, COL. MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07330, MEXICO, D.F., TEL: 5719 4911, FAX: 5333 1100, EXT. 15126.
C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732
C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.
DR. EFRAÍN ARIZMENDI URIBE.- TITULAR DE LA DELEGACION NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL No. 1521, COL. MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07760, MÉXICO, D.F., TEL. 754-57-71 Y 5-86-24-79
LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.
C.P. ABRAHAM ARILLO CARREÑO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN NORTE.

MCCHS*HAR*JGPR